

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 12 de enero.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra ALFREDO ANTONIO DE LA ROSA DE ALBA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00024-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, mayo 20de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra ALFREDO ANTONIO DE LA ROSA DE ALBA, con fundamento en el pagaré adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso la apoderada de la parte actora es su libelo inicial de demanda:

PRIMERO: La demandante no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios

2º En poder de quien se encuentra el título valor.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva la Doctora DANYELA REYES GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.381.072 y Tarjeta Profesional No 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido. Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 02 Hoy 21/05/21

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

Secretaria